



U/I

**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Ayacucho, **11 ABR. 2014**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0212 -2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.

VISTO; el expediente con Registro N°s 001117, de fecha 16 de enero del 2014, Informe Técnico N° 52-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP; Decretos N°s 2687-2014-GRA/ORADM-ORH y 457-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP; sobre solicitud de recurso de reconsideración en diez y seis (16) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son, personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora contratada en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, señora: **BERTHA AVILES GUTIERREZ**; interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0828-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de diciembre del 2013; en el cual se resuelve contratar a la recurrente, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, manifestando la administrada que la entidad está contratando sus servicios personales como servidor eventual, debiendo ser el contrato como personal de servicio permanente o continuo y se debe tener en cuenta la escala remunerativa indicada en la sentencia;

Que, mediante el Informe Técnico N° 52-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Administración de Personal, de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada por la servidora contratada citado en el considerando precedente, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: " El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." Que en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del



análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la calificación del recurso de reconsideración presentada por la recurrente, se advierte que el impugnante no ha adjuntado medio probatorio nuevos, pues solo funda su petitorio ofreciendo medios probatorios: Copia de la sentencia de vista y copia de la sentencia del Tribunal Constitucional, de los documentos adjuntos como prueba, se advierte con relación al primero que, dicho documento fue valorado en su oportunidad conforme es de ver del contenido de la resolución recurrida; respecto al segundo documento, se colige de su contenido que no resulta ser idóneo, ya que no afecta con la posible revisión de la argumentación y decisión de la resolución recurrida; en consecuencia dichos documentos no constituyen nuevos medios probatorios que impliquen la revisión de la resolución recurrida; por los fundamentos ya expuestos no es posible amparar su petición; quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias 27902; 28013; 28926; 28961; 28968 y 29053 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA-PRES y 884-2013-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por la servidora contratada de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, señora Bertha Avilés Gutiérrez, contra la Resolución Directoral N° 0828-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, en el cual se resuelve contratar a la recurrente, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, el contrato de servicios personales, con el Cargo de Inspector de Trabajo, afecto a la Meta: 042 Gestión de la Dirección Regional de Trabajo, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. SEMAN RAFAEL SALAZAR
Director de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
a misma que constituye transcripción oficial,
expedida por mi despacho



Abog. MILAGRO FLORES QUISEP
SECRETARIA GENERAL